



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 2008

Radicado: 76520400300420240027900

Tipo de proceso: Acción de tutela

Teniendo en cuenta que durante la etapa de instrucción acaecida dentro la acción de tutela que ingresa a despacho, se pudo evidenciar la intervención en los hechos objeto de queja constitucional de la siguiente entidad: PROYECTOS ADAMANTINE S.A., para un mejor proveer y para precaver posibles nulidades en el ejercicio del derecho de defensa, el despacho considera necesario la vinculación de las mismas, otorgándosele el término de un (01) día, siguientes a los de recibir la notificación de esta decisión, para que rinda informe de los hechos del escrito de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE FAJARDO RESTREPO, se anexara copia de la cedula al igual que los anexos de la tutela, pudiendo solicitar y aportar las pruebas pertinentes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE: 1. VINCULAR al presente a PROYECTOS ADAMANTINE S.A., en los términos establecidos en la parte motiva. 2. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f2c79ed22e954f8c003cc83900d5deb6d945f098bf2e5b606803789bc9b4e**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 2003
Radicado: 76520400300420240027700
Tipo de proceso: Tutela

Revisada la presente acción y teniendo que se encuentra vencido el término para subsanar la falencia acaecida y citada en providencia del 10 de julio del presente año, este Despacho habrá de rechazar la presente acción constitucional, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la parte no la subsano, quedando entonces otra opción que RECHAZAR la acción constitucional y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente acción de tutela propuesta por CAROLINA MENA ECHVERRI quien dice ser apoderada de la señora YANET SAA ALVARADO contra GLENY PERLAZA SALAZAR por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO SE ORDENA la devolución de los anexos de la acción de tutela a la parte demandante, toda vez, que los mismos fueron acercados digitalmente.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023f6de224bcc686abbdfa2ca3a857442fd814e1f466294150feb156b07eb88d

Documento generado en 17/07/2024 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 2006
Radicado: 765204003004202400184-00
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Se decide si hay lugar a sancionar a Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien desempeña el cargo de Representante Legal Regional de Suramericana EPS y al Superior Jerárquico del funcionario antes anotado Dra. PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de Representante Legal General de Suramericana EPS, a la sentencia de tutela No.070 de fecha 16 de mayo de 2024 proferida por esta instancia, siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se informa por la accionante que promovió acción de tutela en contra la EPS Sura, trámite éste que culminó con la sentencia No.070 de fecha 16 de mayo de 2024 proferida por esta instancia, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados y se impartieron las órdenes pertinentes para hacer efectivo el amparo declarado.
2. El día 17 de junio de 2024, la parte actora informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
3. El 19 de junio del corriente la EPS Sura acerca escrito manifestando el cumplimiento del fallo de tutela.
4. Por auto del 20 de junio de 2024 se requirió a los responsables de cumplir con el fallo de tutela, otorgándoles el término de 48 horas para el cumplimiento del mismo.
5. La EPS Sura acerco escrito el 25 de junio del corriente comunicando que no reposan incapacidades en forma prolongada, que la parte actora menciona que, si existen que las entregaron directamente a la empresa, pero que las mismas no fueron presentadas a la EPS para su validación. Que en el último control con neurólogo entregaron el concepto de rehabilitación y remitieron al fondo sin historia de la EPS.
6. Acto administrativo y constancia donde el titular del Despacho le conceden licencia no remunerada del día 25 al 28 de junio de 2024.



7. Mediante auto de fecha 03 de julio de 2024 se dio apertura al incidente especial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corriéndole traslado al responsable de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o diera cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplió, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor. Esta actuación fue notificada debidamente.
8. El 09 de julio del corriente la EPS Sura allega escrito ratificando que no reposan incapacidades en forma prolongada, que la parte actora menciona que, si existen que las entregaron directamente a la empresa, pero que las mismas no fueron presentadas a la EPS para su validación. Que la actora asistió a cita control con el medico especialista el 10 de julio del corriente, que esta recibiendo los servicios ordenados, que los medicamentos que solicita no han sido prescritos.
9. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por la parte accionante. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más a los citados funcionarios a quienes se les notificó debidamente.
10. Por último y atendiendo el objeto que determina éste procedimiento, se remitió mensaje de datos a la parte actora en aras de ratificar lo comunicado por la EPS, con la advertencia de abstenerse de sancionar en caso de no atender, guardando silencio la Incidentalista.

Así las cosas, y en aras de verificar el acatamiento total de la orden de tutela y en ausencia de yerros que generen nulidades se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a éste Despacho establecer si la Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien desempeña el cargo de Representante Legal Regional de Suramericana EPS y al Superior Jerárquico del funcionario antes anotado Dra. PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de Representante Legal General de Suramericana EPS, a la sentencia de tutela No.070 de fecha 16 de mayo de 2024 proferida por esta instancia, siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C- 367 de 2014 dijo:

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es



evidente que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

- (4) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato” pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar, también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.



.....

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

.....

4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

.....

4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionálísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia



mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida para la protección de los derechos fundamentales de PAOLA ANDREA MARIN ALVAREZ, se encuentra que, con miras a proteger sus derechos fundamentales, se le ordenó a la EPS SURA, entregar y/o materializar los medicamentos ordenados por el médico tratante, esto es, divalproato sodico-olanzapina, en la IPS contratada para tal evento. Así mismo agendar valoración por la especialidad para que se determine otra opción terapéutica con respecto al medicamento bupropion, y una vez se concluya el mismo se deberá autorizar y entregar en el tiempo antes establecido en la IPS contratada para tal evento.

Ahora bien, se tiene que en el escrito introductor la accionante refiere que la EPS SURA no le ha cumplido con el fallo de tutela.

Que en el transcurso del trámite incidental la EPS Sura acerca escrito manifestando que no reposan incapacidades en forma prolongada, que la parte actora menciona que, si existen que las entregaron directamente a la empresa, pero que las mismas no fueron presentadas a la EPS para su validación. Que en el último control con neurólogo entregaron el concepto de rehabilitación y remitieron al fondo sin historia de la EPS y que la actora asistió a cita control con el médico especialista el 10 de julio del corriente, que está recibiendo los servicios ordenados, que los medicamentos que solicita no han sido prescritos.

Dicho lo anterior, el Despacho en aras de ratificar lo expresado por la incidentada remitió mensaje de datos a la actora, quien guardó silencio, con la advertencia el Despacho de abstenerse de sancionar.

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas, revisadas las pruebas recaudadas y lo dicho por las partes incidentada, le permiten concluir a este Juzgador que a la señora Paola Andrea Marín Álvarez le han cumplido con el fallo de tutela.

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar a la EPS Sura que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

PRIMERO. – ABSTENERSE de sancionar a los representantes de la entidad accionada a la EPS SURA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO. – TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c972ffcb05b10064a87f0e83a6cb806945740283ee2c518fef7bd47a148a**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 2004
Radicado: 76520400300420230023801
Tipo de proceso: Incidente Tutela

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la Gerente de Gestión Humana acercada en el presente incidente que se tramita en este Despacho, en el cual refiere las personas encargadas para el cumplimiento de los fallos de tutela en salud, la Dra. ASLEY CRISELL CAICEDO MATEUS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.666 desempeña el cargo de Coordinadora Sede Palmira y la superior jerárquico Dra. INDIRA YASMIN OCANDO BRITO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.285 como Gerente de Estrategia Territorial de la EPS SOS, se hace necesario REHACER y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por LUZ STELLA ROMO ORTEGA, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, por no acatar el fallo de tutela No.080 del 21 de Junio de 2023; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. ASLEY CRISELL CAICEDO MATEUS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.666 desempeña el cargo de Coordinadora Sede Palmira y la superior jerárquico Dra. INDIRA YASMIN OCANDO BRITO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.285 como Gerente de Estrategia Territorial de la EPS SOS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.080 del 21 de Junio de 2023 proferido por este Despacho; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por LUZ STELLA ROMO ORTEGA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2º.- REQUERIR al Dr. CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ identificado con la C.C.No.94.377.192 en calidad de Interventor del SOS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 080 del 21 de Junio de 2023 proferido por este Despacho, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3º.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795b6b2a7ab8295208cad3e8c76ecfda069e92413c107bf9440d3c95efb3ef1**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 2005
Radicado: 765204003004202200330-02
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Se decide si hay lugar a sancionar a ANDRES ARANGO ZAPATA en su condición de Coordinador sede Palmira de la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Subgerente de Salud, encargados del cumplimiento de los fallos de tutela por desacato y CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ identificado con la C.C.No.94.377.192 quien ostenta el cargo de Interventor del SOS a la sentencia de tutela No.139 de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta instancia, siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se informa por la representante que promovió acción de tutela en contra la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, trámite éste que culminó con la sentencia No. 139 de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta instancia, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados y se impartieron las órdenes pertinentes para hacer efectivo el amparo declarado.
2. El día 17 de junio de 2024, la parte actora informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, esto es, autorización, agendamiento y práctica del servicio de las terapias ABA domiciliarias.
3. Por auto No.1719 del 19 de junio del 2024, se requirió al accionado para que diera cumplimiento a la orden de tutela.
4. Mediante auto de fecha 03 de julio de 2024 se dio apertura al incidente especial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corriéndole traslado al responsable de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o diera cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplió, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor. Esta actuación fue notificada debidamente.
5. La EPS SOS el 11 de julio de 2024 acerca escrito manifestando que procedieron autorizar las terapias ABA domiciliarias y las mismas fueron prestadas de manera efectiva el día 29 de junio del corriente. Asimismo, individualiza a las personas encargadas de cumplir con el fallo de tutela
6. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por la parte accionante. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más a los citados funcionarios a quienes se les notificó debidamente.



7. Por último y atendiendo el objeto que determina éste procedimiento, se remitió mensaje de datos a la parte actora en aras de ratificar lo comunicado por la EPS, en cuanto la autorización y realización de las terapias, con la advertencia de abstenerse de sancionar en caso de no atender, guardando silencio la Incidentalista.

Así las cosas, y en aras de verificar el acatamiento total de la orden de tutela y en ausencia de yerros que generen nulidades se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a éste Despacho establecer si ANDRES ARANGO ZAPATA en su condición de Coordinador sede Palmira de la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Subgerente de Salud, encargados del cumplimiento de los fallos de tutela por desacato y CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ identificado con la C.C.No.94.377.192 quien ostenta el cargo de Interventor del SOS a la sentencia de tutela No.139 de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta instancia. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C- 367 de 2014 dijo:

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio

de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato” pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

.....
4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

.....
4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

.....

4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionales, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida para la protección de los derechos fundamentales de CAMILO ANDRES PEREZ DIAZ, se encuentra que, con miras a proteger sus derechos fundamentales, se le ordenó a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, la autorización, agendamiento y practica del servicio ordenado: terapia tipo ABA domiciliarios 5 horas diarias por 3 meses en la IPS contratada para tal evento. Asimismo, le brinde el tratamiento integral que demande su cuadro clínico y patología; esto es, autorizar la atención médica especializada, periódica, continua y constante con los diversos especialistas que puedan aportar a la recuperación o mejoramiento de la calidad de vida del niño Camilo Andrés Pérez Díaz.

Ahora bien, se tiene que en el escrito introductor la representante refiere que la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S no le ha cumplido con el fallo de tutela, esto es, la autorización y realización las terapias.

Que en el transcurso del trámite incidental la EPS SOS acerca escrito manifestando que le fue autorizado y direccionado a un prestador el servicio de las terapias y las mismas se realizaron, no obstante, el Despacho en aras de ratificar lo expresado



por la incidentada remitió mensaje de datos a la representante del actor, quien guardo silencio, con la advertencia el Despacho de abstenerse de sancionar.

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas, revisadas las pruebas recaudadas y lo dicho por las partes incidentada, le permiten concluir a este Juzgador que al niño Camilo Andrés Pérez Díaz le han cumplido hasta al momento con la autorización, direccionamiento a un prestador y la realización de las terapias ordenadas.

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite.

No obstante, se le advierte a la parte actora que en caso de incumplimiento podrá iniciar nuevamente la acción, pues el abstenerse en el presente caso, no es óbice para que emprender de nuevo el incidente de desacato.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de sancionar a los representantes de la entidad accionada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO. - TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cebe93ff3330893572a95bfcf43a2d4808a8ae5a52432dbbbe3ecc5741dc2**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 2006
Radicado: 76520400300420240024700
Tipo de proceso: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento.

Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia para definir la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la presente demanda, adelantada por los señores GLORIA YALILA ARROYAVE MOLINA, WILSON HUMBERTO ARROYAVE MOLINA y MARIA ELENA ARROYAVE MOLINA, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de los señores CLARA INES HERNANDEZ DE DURAN y LUIS ANGEL DURAN SILVA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- Se evidencia que omitió acercar copia simple escaneada del reglamento o régimen de propiedad horizontal que manifestó en el escrito de la demanda aportar como prueba documental.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, formulada por GLORIA YALILA ARROYAVE MOLINA, WILSON HUMBERTO ARROYAVE MOLINA y MARIA ELENA ARROYAVE MOLINA contra los señores CLARA INES HERNANDEZ DE DURAN y LUIS ANGEL DURAN SILVA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA identificado con C. C. 16.257.859 de Palmira y T. P. 46750 C. S. J. para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ACG

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5dfd7584f6e0c1517e75b357279a13ce6c3deceb44a3711d5ba9517b63e3d**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1994

Radicado: 76520400300420240024500

Tipo de proceso: Verbal –Restitución de Tenencia bien inmueble.

Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia para definir la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la presente demanda, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora DIANA SULEY GIRALDO CARMONA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible:

- Se evidencia que el poder presentado con la demanda se encuentra dirigido al Juez Civil Circuito de Buga (Reparto), circunstancia que deberá ser aclarada, debe dirigir sus escritos al juez de conocimiento a la que le fue repartida la demanda. Artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LEASING FINANCIERO No. 180-115284, formulada por BANCO DE OCCIDENTE contra la Sra. DIANA SULEY GIRALDO CARMONA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería a la apoderada designada, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ACG

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89200a08060298e8ed88b06c7a57e5b362d56c9e97c6bb0f1b35161b2bc6059a**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1996

Radicado: 76520400300420240012800

Tipo de proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Palmira V. Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde refiere que en el punto primero del mandamiento de pago No. 1290 de 14 mayo de 2024, se continúa evidenciando un error en el valor en letras del capital a ejecutar así: OCHENTA Y CUATRO MILLONES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS, pero en realidad el valor es por **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$84.000.076.22)**.

El juzgado corregirá el auto de mandamiento de pago antes referido, en su punto primero, lo anterior se corregirá según los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1º. CORREGIR el auto de Mandamiento No. 1290 de 14 mayo de 2024, en la parte resolutive del punto PRIMERO, indicando que el valor del capital es la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$84.000.076.22)**.

2º. NOTIFÍQUESE de igual manera a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6649ba323e7926f92d854372b6a0686e4bdcf2f0560be3ad825da29413aff**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del Cauca, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1999

Radicado: 76520400300420240011500

Tipo de proceso: Ejecutivo

Revisado el escrito nota devolutiva enviado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V, por medio del cual informe que no se tiene en cuenta la medida comunicada mediante oficio No. 0697 de 09 de mayo de 2024, la cual recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula No. 373-119272, de propiedad de la parte demandada, toda vez que no es el titular del derecho real de dominio del bien, por lo tanto, se dejara su contenido a disposición de la parte actora. Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGAR y dejar a disposición de la parte actora, la nota devolutiva de 20 de junio de 2024, enviada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2f579d462a00291f30c870c7ec1ec2259a8db667c1dfaf9fc8bdc254e5b8a**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1950
Radicado: 76520400300420230052900
Tipo de proceso: Verbal Declarativo de Resp. Civil Extr.

Verificado el presente trámite entra el despacho a revisar las actuaciones adelantadas hasta el momento, con el objeto de precaver posibles irregularidades, haciéndose necesario detenernos en la corrección de ello antes de continuar con el trámite procedimental pertinente.

El error al que se hace mención es observado, en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído No. 601 del 07/03/2024, auto por medio del cual se admitió la demanda y numeral por medio del cual se indicó lo siguiente: “Para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres solicitados en la demanda, previamente el demandante debe prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P.”, coligiéndose erróneo lo dicho, toda vez que para esta clase de asuntos conforme el art. 590 numeral 1 literal b, lo que procede en esta etapa procesal es la inscripción de la demanda en los bienes del demandado.

Así las cosas, evidencia la instancia bajo las disposiciones procedimentales aplicables a la etapa en que se encuentra el asunto a partir de lo adosado y en atención al control de legalidad advertido, que corolario resulta dejar sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 601 del 07/03/2024.

Seguidamente, se visualiza en el expediente que fueron atendidas las exigencias formales advertidas en el proveído que admitió la demanda en relación al enteramiento del extremo pasivo. En cuanto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., los mismos fueron notificados conforme a la Ley 2213 del 2022 y el demandado el señor ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS compareció mediante mandatario y recibirá notificación por conducta concluyente.

Asimismo se tiene que las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desplegaron oportunamente los medios exceptivos de los que da cuenta el expediente frente a los cuales la apoderada demandante no se pronunció, razón por la que en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones, habida cuenta le fueron en todo caso remitidas a ésta última como mensaje de datos las intervenciones de los demandados.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, **RESUELVE:**



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

1. Surtido el respectivo control de legalidad, se tiene por saneado el procedimiento conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído, por lo que se deja sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 601 del 07/03/2024.
2. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 10.026.578 y Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, en las voces y términos del memorial poder conferido.
3. RECONOCER suficiente personería a la abogada NASLY GINETH MONCADA VALENCIA identificada con C.C. No. 1.144.173.650 y Tarjeta Profesional No. 265.360 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia como abogada de los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.
4. De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de todas las actuaciones dictadas dentro del asunto, inclusive del auto admisorio, con el demandado ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, quien en todo caso, formuló reparos a la acción declarativa.
5. AGREGAR al expediente las contestaciones, excepciones y objeción al juramento estimatorio de la demanda acercada por los apoderados de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b595f9d0027eb2b57b06ee03ae1a7e3558423c7f482e0a5d8f74755770a26f**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 2004
Radicado: 76520400300420230033100
Tipo de proceso: Sucesión Intestada.

En vista que, por proveído No. 1898 del 09 de julio de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictus dejados por la causante NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ BANDERAS, para el día 19 de julio del corriente, y como quiera que el apoderado de la parte actora acercó escrito solicitando el aplazamiento de la misma debido a que para ese día tiene programada audiencia para recepción de testimonios en la Inspección de Policía a las 8:00 AM dentro del proceso Verbal Abreviado de Policía Acumulado, y aportó para ello el auto del 24 de junio del 2024, por medio del cual le fijaron fecha para la mencionada audiencia, razón por la que se procederá con el aplazamiento de la audiencia y se fijará nueva fecha. Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE

UNICO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictus dejados por la causante NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ BANDERAS, el día 26 del mes de julio a las horas de las nueve (09:00 am) del año 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439dfbd602cd10a400e5c548958c68477fe673a0a15c901003de42c2429384b**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 1995
Radicado: 76520400300420220040900
Tipo de proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la terminación del presente proceso por transacción por haber sido novada la obligación demandada. (Art. 312 C.G.P y 1687 del Código Civil).

Si bien es cierto, que el memorialista en su escrito informa que las partes dentro del proceso, llegan a una transacción donde se realiza la novación del crédito base de ejecución, pero al revisar el escrito en este se refiere que se allega el nuevo título valor que certifica dicho trámite, lo cual no es real como quiera que no se aporta dicho pagare, ni tampoco constancia alguna donde se acepte por parte del demandado DANIEL ESTEBAN SALVADOR GRAJALES, la novación referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

ABSTENERSE de decretar la terminación antes solicitada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a43f68d22c42f0efb4198682c63662fab891f3aae90989f0a8f7d5bb6202dc5**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1993
Radicado: 76520400300420220007000
Tipo de proceso: Ejecutivo

Siendo que fueron arrimadas las diligencias surtidas por el comisionado; Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), el pasado 15 de los corrientes, con la constancia de haberse diligenciado el 27 de febrero de 2024 y para el efecto previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá la incorporación del exhorto al infolio.

Asimismo y dado que en las aludidas diligencias se puede evidenciar que el apoderado de los señores Oscar Mauricio Martínez Bolívar apoderado judicial de los señores Elsy Zapata Trochez, Nelly Zapata Trochez, Ruby Zapata Trochez, Daniela Zapata Abadía y Daniel Esteban Zapata Abadía como terceros, condueños y/o poseedores formula oposición a la diligencia en comento, le corresponde a la instancia además otorgar el término de cinco (5) días para que presente las pruebas que considere pertinente de su oposición conforme a lo dispuesto en artículo 309 numeral 7 del C.G.P.

Asimismo, se tiene que se adjunta poder especial donde se le confiere al Dr. Oscar Mauricio Martínez Bolívar identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.324.788 y con T.P. 109004 del C. S. de la J., los señores antes mentados, para que los represente en el proceso, por lo cual se procederá reconocerle personería conforme a las facultades otorgadas, en los términos del artículo 76 ibídem y para los efectos anotados en poder anexo al expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

- 1.- AGREGAR al proceso para los efectos antes señalados, el contenido del exhorto que antecede y las demás actuaciones adosadas, contando los interesados a partir de la fecha, con un término de cinco (5) días, conforme a las disposiciones adjetivas en cita
- 2.- RECONOCER personería al Dr. Oscar Mauricio Martínez Bolívar identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.324.788 y con T.P. 109004 del C. S. de la J para que actúe como apoderado judicial de los señores Elsy Zapata Trochez, Nelly Zapata Trochez, Ruby Zapata Trochez, Daniela Zapata Abadía y Daniel Esteban Zapata Abadía, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.
- 3.- Una vez precluido el término antes previsto, ingrese el asunto nuevamente a despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee03de13493e915a4173a4d343af3c758cd638c393a2e15963060d26ff34d2c**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1984
Radicado: 76520400300420190024800
Tipo de proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Palmira V. Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del proceso, por tal motivo el juzgado procede a revisar la plataforma del Banco Agrario confirmando que a la fecha, no existe título alguno consignado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

INFORMAR a la apoderada de la entidad demandante, que a la fecha no existe título judicial alguno a favor del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a05c551c5c33047c0a4b13fbea573e1bb266425f45f65182f4e92ab1ac2e1a**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1985
Radicado: 76520400300420160015600
Tipo de proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Palmira V. Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del proceso, por lo tanto el juzgado procede a revisar la plataforma del Banco Agrario, confirmando que a la fecha no existe título alguno consignado para el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

INFORMAR a la parte memorialista, que a la fecha no existe título judicial alguno a favor del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef30d202fe1e34babdd13d83a4c7053a5aba125fa5fae1aef877662703408a3**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1997
Radicado: 76520400300420080009500
Tipo de proceso: ~~Obj~~ Ejecutivo

Considerando el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el que eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de la parte demandada señor HERNANDO ROJAS FIERRO CC 5944475, en plataformas de servicios financieros.

Lo cual se considera procedente y se ordenara la medida referida. El Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en las plataformas “NEQUI”, “DAVIPLATA”, “TRANSFI-YA” y “CLARO GIROS”, a nombre del señor HERNANDO ROJAS FIERRO CC 5944475. Líbrese el oficio comunicando la medida a la entidad antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$68.000. 000.oo) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2008-00095-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 - 599 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5fe95079fcc1cda78e7a4095159bad041375977fcfd3612500af1f68d296**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 2002
Radicado: 76520400300420240028800
Tipo de proceso: Acción de tutela

En atención al informe de Secretaría la presente acción constitucional en debida forma y por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por AURA MARIA QUINTERO RUALES contra de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA PALMIRA (v).

En consecuencia, se le dará el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 19 de la misma normatividad se dispone:

1º-. ADMITIR y REQUERIR de inmediato a la accionada la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA PALMIRA (v)., para que en el término de un (01) día, rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por AURA MARIA QUINTERO RUALES identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.112.228.601., de la cual se anexará copia del escrito tutelar digital junto con los anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

2º- TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda constitucional en mientes.

3º- NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a16496a35aff87be4bb4dced955f670e56484804a52fe1b3fc835a203fb16f**

Documento generado en 17/07/2024 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>